



MINISTERIO
DEL INTERIOR

REAL DECRETO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL.

El artículo 23 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, dispone que los guardias civiles tienen la obligación de someterse a los reconocimientos psicofísicos necesarios para determinar su aptitud para el servicio, remitiendo al desarrollo reglamentario el establecimiento de la forma y plazos vinculados con dicha obligación.

Posteriormente, la entrada en vigor de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, ha supuesto un punto fundamental en el proceso de actualización del marco estatutario del personal de la Guardia Civil.

Entre sus disposiciones, el artículo 59 establece que los guardias civiles serán evaluados para determinar, entre otros aspectos, la insuficiencia de condiciones psicofísicas. El artículo 100 prevé que, como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 57, así como en los supuestos previstos en el artículo 98, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, de pasar a retiro o de continuar en el mismo, y prescribe que, reglamentariamente, se determinarán los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan a los órganos médicos competentes emitir los dictámenes oportunos.

El citado artículo 57 dispone que en el expediente de aptitud psicofísica de los guardias civiles figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de



las pruebas psicológicas y físicas que se realicen, difiriendo a su desarrollo reglamentario la determinación del contenido y periodicidad.

Este real decreto viene, por tanto, a establecer la regulación específica que permitirá determinar en cada momento y situación, la aptitud psicofísica que debe reunir el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en desarrollo de la normativa citada. Además, al contener el tratamiento de datos especialmente protegidos como son los vinculados a la salud, se ha tenido en cuenta la normativa nacional y europea que deviene obligatoria desde el ámbito material de la sanidad y de la protección de datos de carácter personal.

En definitiva, se pretende dotar a la Guardia Civil de una norma que establezca la regulación específica de los aspectos relacionados con la determinación de la aptitud psicofísica del personal del Cuerpo, y que complemente el marco estatutario establecido hasta el momento.

En el Capítulo I se incluye en su ámbito de aplicación al personal de la Guardia Civil, así como el contenido del expediente de aptitud psicofísica como parte del historial profesional.

En el Capítulo II se describen los tipos de reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas, así como sus efectos y las posibilidades de aplazamiento. Dentro del ámbito de los reconocimientos médicos voluntarios, se da cumplimiento a la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Además, en el mismo ámbito, se atiende a las necesidades de las víctimas de acoso que podrán ser sometidas a reconocimientos especializados con la primordial finalidad de alcanzar su mejor y más pronta recuperación.

En el Capítulo III se describe el procedimiento para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas, en el que se incluye la creación de la figura de la Comisión-médico-pericial de la Guardia Civil con



participación destacada en dichos expedientes, consistente en, con la información aportada sobre patología y calificación sobre su grado de afectación por el órgano médico-pericial competente de la Sanidad Militar, proponer, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, la inclusión en la categoría o categorías existentes en la catalogación de las limitaciones que, a los efectos de provisión de destinos, establezca la persona titular del Ministerio del Interior.

En el Capítulo IV se incluyen las normas de valoración de las condiciones psicofísicas a tener en cuenta por los órganos médico-periciales intervinientes en el proceso.

Para la determinación de la calificación del grado de afectación por los órganos médico-periciales competentes de la Sanidad Militar se toman como referencia los baremos incluidos en el anexo 1.A del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que establecen normas para la evaluación de las consecuencias de la enfermedad, de acuerdo con el modelo propuesto por la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta referencia servirá de orientación para la posterior determinación de las limitaciones funcionales operativas que presente el guardia civil, que serían tenidas en cuenta para la asignación de un destino compatible con dichas limitaciones.

En el citado anexo se fijan las pautas para la determinación de las limitaciones en la actividad originada por deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas, y teniendo en cuenta la definición de discapacidad de la Clasificación Internacional de la OMS como “la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad, en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”, siendo por tanto la severidad de las limitaciones para las actividades el criterio fundamental utilizado en la elaboración de dichos baremos.



Finalmente, en el Capítulo VI, se recoge el régimen de recursos aplicable.

Por último, en el anexo se incluye el cuadro de condiciones psicofísicas, enumerando las principales enfermedades y dolencias, al objeto de orientar, en lo posible, a los médicos de los distintos órganos médicos periciales intervinientes en el proceso de determinación de la aptitud psicofísica de los guardias civiles.

A estos efectos, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros del 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y labora, civil y militar en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público.

En cuanto a su contenido y tramitación, se han tenido en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación al principio de transparencia, habiendo participado en su elaboración las asociaciones profesionales representativas y abordado el periodo de información pública. También se han considerado los principios de eficiencia y seguridad jurídica, al haber incorporado nuevos preceptos alineados con la gestión eficiente de los recursos humanos, sin crear nuevas cargas administrativas y teniendo en cuenta el resto de disposiciones de carácter general que informa la gestión del personal del conjunto de la administración pública, creando las bases por primera vez de una norma para la determinación de las condiciones psicofísicas del personal de la Guardia Civil y en coherencia con el actual marco normativo sobre la vigilancia de su salud; y de necesidad y proporcionalidad, habiendo descartando otros procedimientos mucho más gravosos, atendiendo al mandato legal del correspondiente desarrollo reglamentario.



En cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, este real decreto ha sido informado por el Consejo de la Guardia Civil. Además, se ha sometido a informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, conforme a lo previsto en la normativa vigente, y del Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ____ de ____ de 2019, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto regula los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas que permiten evaluar y controlar las condiciones psicofísicas del personal de la Guardia Civil, así como la de aquellos que pretenden adquirir o recuperar tal condición, con la finalidad de determinar si sus condiciones profesionales son acordes con las funciones o tipo de actividad que debiera desempeñar.

2. Asimismo, establece el procedimiento para la tramitación de los expedientes de determinación de la insuficiencia de condiciones psicofísicas y el cuadro, que se incluye en el anexo, que servirá de base a los órganos médicos correspondientes para valorar la aptitud psicofísica.



3. Los reconocimientos médicos vinculados con las labores de inspección, control y seguimiento de los procesos de incapacidad temporal del personal de la Guardia Civil se regularán por su normativa específica.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto es de aplicación a los guardias civiles que se encuentren en las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.

b) Excedencia, únicamente en los supuestos e), f) y g) del artículo 90.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

c) Suspensión de empleo.

d) Suspensión de funciones.

e) Reserva.

2. También es de aplicación, con las especificidades que se determinan a continuación, en los siguientes casos:

a) A los aspirantes que participen en los procesos selectivos para el ingreso, por acceso directo, en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias y a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil.

Los reconocimientos médicos y pruebas psicofísicas a las que deberán someterse los aspirantes que participen en los procesos selectivos para el ingreso, por el sistema de acceso directo a la Escala de Cabos y Guardias, y por el sistema de acceso directo con titulación universitaria previa a la Escala de Oficiales, se regirán, en los términos que determine la persona titular del Ministerio del Interior, por el cuadro de condiciones psicofísicas que específicamente se apruebe para el acceso a dicha Escala.



Los aspirantes que participen en los procesos selectivos para el ingreso, por el sistema de acceso directo sin titulación universitaria previa, en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales se registrarán, en relación al cuadro de condiciones psicofísicas, por lo establecido en la normativa aplicable a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas.

b) Al alumnado de los centros docentes de formación que no tuvieran adquirida la condición de guardia civil para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias y a la Escala de Oficiales.

Los alumnos que habiendo ingresado por el sistema de acceso directo a la Escala de Cabos y Guardias, y por el sistema de acceso directo con titulación universitaria previa a la Escala de Oficiales, seguirán rigiéndose por el cuadro de condiciones psicofísicas establecido para el acceso a las escalas respectivas.

Los alumnos que, habiendo ingresado por el sistema de acceso directo sin titulación universitaria previa a la Escala de Oficiales, continúen su formación en los centros docentes de formación de la Guardia Civil, seguirán rigiéndose en relación al cuadro de condiciones psicofísicas por lo establecido en la normativa aplicable a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas.

c) A los que soliciten el reingreso a la situación de servicio activo o a la de reserva, procedentes de la situación de servicios especiales o de las modalidades de excedencia recogidas en el artículo 90.1, párrafos a), b), c) y d) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, quedando sujetos al ámbito de aplicación del presente real decreto desde el momento en que realicen su solicitud de reingreso.



d) A los que hayan cesado en su relación de servicios con la Guardia Civil por alguna de las causas contempladas en el artículo 98 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y hayan solicitado la rehabilitación de la condición de guardia civil, quedando sujetos al ámbito de aplicación del presente real decreto desde el momento en que realicen su solicitud de rehabilitación.

Artículo 3. Expediente de aptitud psicofísica.

1. El expediente de aptitud psicofísica es el conjunto de documentos que, integrados en el historial profesional de cada guardia civil, reflejan su aptitud psicofísica.

2. El expediente de aptitud psicofísica incluirá:

a) Los resultados de los reconocimientos médicos y los informes o dictámenes médicos correspondientes.

b) Los resultados de las pruebas psicológicas y los informes correspondientes.

c) Los resultados y descripción de las pruebas físicas.

d) La documentación clínica relativa a los procesos de incapacidad temporal para el servicio. Asimismo, aun no teniendo la consideración de incapacidad temporal, figurarán las vicisitudes asociadas a la maternidad biológica de las mujeres guardias civiles, incluida la lactancia natural.

e) Los expedientes que se instruyan al objeto de determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

f) Los análisis y comprobaciones que, con carácter obligatorio, se realicen para detectar los estados de intoxicación etílica y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.



g) Las vacunaciones que hayan sido administradas al guardia civil por parte de la Sanidad Militar o de la Guardia Civil.

h) Los resultados de las pruebas de aptitud psicofísica para obtener y prorrogar los permisos para conducir vehículos de la Guardia Civil.

i) Las muestras de identificación sanitaria y huella genética en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 2394/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Protocolo para la recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional.

j) Aquellos datos relevantes para las vicisitudes profesionales de los guardias civiles, incluso aportados por los interesados, que, según la normativa sobre protección de datos, tengan la consideración de datos personales relacionados con la salud.

k) El grado de discapacidad reconocido por los órganos técnicos competentes de las Comunidades Autónomas o por los equipos de valoración y orientación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

3. Tendrán acceso a los datos y documentos contenidos en el expediente de aptitud psicofísica, limitados a los que sean necesarios con los fines para los que son tratados:

a) El propio guardia civil objeto de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas, o persona a quien este autorice expresamente.

b) El personal de la Sanidad de la Guardia Civil.

c) El personal de los servicios de atención psicológica de la Guardia Civil.

d) La Comisión médico-pericial de la Guardia Civil, en el ámbito de sus atribuciones.

e) Los órganos de evaluación que en su caso corresponda previstos en la normativa sobre evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil.



f) Los órganos de selección que se creen para el desarrollo de los procesos selectivos exclusivamente a los fines de evaluar la aptitud de los aspirantes concurrentes.

g) El órgano instructor responsable del procedimiento para la tramitación de expedientes para la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas.

h) El personal encargado de su elaboración, custodia y tratamiento.

4. La Jefatura de Personal tendrá acceso a las resoluciones de los expedientes referidos en el apartado 2.e), al objeto de garantizar los criterios de asignación de destinos al personal afectado por una declaración de condiciones psicofísicas incompatibles con el puesto o puestos a los que opte.

5. A propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa, se establecerá el modelo y características del expediente de aptitud psicofísica del personal del Cuerpo de la Guardia Civil que reflejará la información, datos y circunstancias relacionadas con su aptitud psicofísica, como parte integrante de su historial profesional individual, así como las normas para su elaboración, custodia y utilización.

Artículo 4. *Protección de datos.*

1. Los datos que se obtengan en los reconocimientos y pruebas que tengan lugar en el marco del presente real decreto estarán sometidos a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Se tendrá en cuenta especialmente el principio de minimización de datos, de forma que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.



2. El personal que, por razón de su cargo o destino, tenga acceso a dichos datos deberá guardar secreto profesional y el debido sigilo respecto a las informaciones en ellos contenidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

CAPÍTULO II

Determinación de las condiciones psicofísicas

Artículo 5. Condiciones psicofísicas.

1. Las condiciones psicofísicas del guardia civil comprenden el conjunto de capacidades físicas y psicológicas que le permiten desarrollar las funciones derivadas de su condición de guardia civil, previstas en el artículo 15 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Dichas capacidades serán determinadas en base a los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas que el guardia civil realice a lo largo de su trayectoria profesional, quedando el resultado de dichos reconocimientos y pruebas incluidos en su expediente de aptitud psicofísica.

2. A los efectos del presente real decreto se considerará que el personal incluido en su ámbito de aplicación, posee las condiciones psicofísicas descritas en el apartado anterior cuando sea declarado apto en los reconocimientos médicos y en las pruebas psicológicas y físicas que se establezcan al efecto en cada caso.

La declaración de aptitud en los reconocimientos médicos vendrá determinada por la ausencia de las enfermedades y lesiones previstas en el



anexo. Asimismo, la aptitud en las pruebas psicológicas estará sujeta a la superación del conjunto de pruebas y exámenes que se determinen. La aptitud en las pruebas físicas vendrá igualmente determinada por la superación de las pruebas y marcas que se establezcan.

Artículo 6. Competencias para la determinación de las condiciones psicofísicas.

1. Los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas que se establecen en los artículos 7, 8 y 9 servirán de base para determinar las condiciones psicofísicas de los guardias civiles y serán realizados por los órganos correspondientes de la Sanidad de la Guardia Civil y de los servicios de atención psicológica y personal habilitado como evaluador de pruebas físicas, o a través de acuerdos de encomienda de gestión, contratos o convenios con entidades públicas o privadas que suscriba la Dirección General de la Guardia Civil. Cuando resulte necesario, podrán ser realizados por la Sanidad Militar.

2. El resultado de los reconocimientos médicos y pruebas señalados en el apartado anterior será recogido en los informes pertinentes, los cuales se integrarán en el expediente de aptitud psicofísica del guardia civil.

Estos informes prevalecerán sobre los que hubiesen emitido los facultativos de los servicios públicos del Sistema Nacional de Salud o los expedidos, en su caso, por el servicio de prevención ajeno en el marco de la vigilancia de la salud.

Los informes de condiciones físicas serán emitidos por miembros de la Guardia Civil con los títulos de profesor o instructor de educación física, de licenciado o graduado en ciencias de la actividad física y del deporte, o título equivalente o, en su caso, por el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas que reúna dichos requisitos.



3. Entre otros aspectos, el contenido de los informes deberá establecer la declaración de aptitud del afectado en el ámbito específico de que se trate, ya sea médico, psicológico o físico, para desarrollar las funciones derivadas a su condición de guardia civil.

4. Cuando derivado del resultado de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas se presuma la existencia de una posible insuficiencia de condiciones psicofísicas, se podrá ordenar la realización de un reconocimiento médico específico destinado a determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas del afectado según lo previsto en el capítulo III.

En los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas específicos que se emitan se hará constar, además del posible proceso patológico o lesión, su irreversibilidad o no y el tiempo transcurrido desde su diagnóstico inicial.

Artículo 7. Reconocimientos médicos y pruebas psicológicas.

1. Los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas a los que puede someterse el personal incluido en el ámbito de aplicación tendrán carácter obligatorio o voluntario y su finalidad será detectar cualquier patología o lesión que pueda impedir el normal desarrollo de las funciones derivadas de su condición de guardia civil.

2. Los guardias civiles se someterán con carácter obligatorio a los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas en los siguientes supuestos:

a) Cuando, como aspirantes, se presenten a los procesos de promoción profesional para el ingreso a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales y a la Escala Oficiales, con el fin de determinar si existe alguna limitación que sea incompatible con la superación del plan de estudios de la escala a la que se pretende acceder.



b) Cuando, una vez adquirida la condición de alumno en los supuestos del apartado anterior y mientras se mantenga dicha condición, así lo requiera la persona titular del centro docente correspondiente con el fin de determinar si existe alguna limitación que sea incompatible con la superación del plan de estudios de la escala a la que se pretende acceder.

c) Cuando se establezca como requisito previo para la selección como alumno de alguna actividad formativa de la enseñanza de perfeccionamiento o altos estudios profesionales.

d) Para efectuar la renovación o mantenimiento de la aptitud correspondiente a una de las cualificaciones específicas vinculadas a las especialidades de la Guardia Civil, conforme se establezca en la normativa que las regule.

e) Cuando hayan sido designados para su participación en misiones en el extranjero, ya sea en contingentes propios o encuadrados en unidades de los ejércitos.

f) Cuando soliciten la continuación en servicio activo prevista en el artículo 93.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

g) Cuando estando en la situación de reserva sin ocupar destino o comisión de servicio, soliciten la asignación de un nuevo destino después de haber transcurrido más de un año en esta situación sin prestar servicio.

h) Cuando, motivadamente, así lo dictamine el órgano médico de la Sanidad de la Guardia Civil encargado del seguimiento y control de las bajas temporales, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre. La realización de estos reconocimientos médicos se regulará por su normativa específica.

i) Cuando el reconocimiento médico sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los guardias civiles; o para verificar si el estado de salud del guardia civil puede constituir un peligro para sí mismo, para los demás guardias civiles o para terceras personas, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.



El servicio de prevención ajeno informará a los órganos de prevención de riesgos laborales de la Guardia Civil de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos y pruebas efectuados en relación con la aptitud del interesado para el desempeño del puestos de trabajo o con las necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, sin que el resultado de estos reconocimientos y pruebas pueda ser usado en perjuicio o discriminación del guardia civil. El servicio contratado será el responsable del tratamiento de los datos que le proporcione el afectado y de la documentación clínica que genere.

j) Los incluidos dentro de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias competentes de las distintas administraciones públicas para proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas, o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

3. Asimismo, se someterán con carácter obligatorio a los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas:

a) Los aspirantes que participen en los procesos selectivos para el ingreso, por acceso directo, en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias y a la Escala de Oficiales sin titulación universitaria previa.

b) Los alumnos que ingresen por el sistema de acceso directo a la enseñanza de formación para la incorporación a las Escala de Cabos y Guardias y a la Escala de Oficiales, cuando así lo requiera la persona titular del centro docente correspondiente, con el fin de determinar si existe alguna limitación que sea incompatible con la superación del plan de estudios de la escala a la que se pretende acceder.

c) Aquellos que soliciten el reingreso a la situación de servicio activo o a la de reserva, procedentes de la situación de servicios especiales o de las modalidades de excedencia recogidas en el artículo 90.1, párrafos a), b) y c) de la



Ley 29/2014, de 28 de noviembre, con el fin de acreditar la aptitud para el servicio.

d) Aquellos que hayan cesado en su relación de servicios con la Guardia Civil por alguna de las causas contempladas en el artículo 98 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y soliciten la rehabilitación de la condición de guardia civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23.

4. Los reconocimientos médicos incluirán, como mínimo, la revisión de las siguientes áreas funcionales:

- a) Capacidad física general.
- b) Aparato locomotor.
- c) Visión.
- d) Audición.

5. Las pruebas psicológicas, que podrán incluir una entrevista personal, tendrán como finalidad la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad y de la conducta que sean incompatibles con las funciones derivadas de la condición de guardia civil.

6. Los reconocimientos médicos que tengan lugar en el marco del apartado 2, párrafos a), b), c) y d) y apartado 3, párrafos a) y b), podrán conllevar la realización de pruebas y análisis orientados a la detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte de acuerdo con la normativa estatal reguladora de dicha materia, así como pruebas y análisis destinados a la detección del consumo habitual de alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

7. Con carácter voluntario, los guardias civiles podrán someterse a reconocimientos médicos y pruebas psicológicas en las siguientes circunstancias:



a) Cuando, de acuerdo con la normativa específica de la Dirección General de la Guardia Civil, tenga la consideración de “trabajador nocturno”, durante el período natural siguiente a la adquisición de tal consideración. Cuando por las condiciones del puesto de trabajo a ocupar, se prevea que se adquirirá tal consideración, los guardias civiles afectados dispondrán de un reconocimiento médico para la evaluación de su salud una vez se produzca la incorporación a dicho puesto.

b) Cuando, como consecuencia de una conducta de acoso, cualquiera que sea su naturaleza, el guardia civil víctima solicite atención médica o psicológica de los servicios correspondientes del Cuerpo. En dichos casos los informes médicos y psicológicos servirán de base para establecer un tratamiento especializado para la recuperación del guardia civil.

Artículo 8. Pruebas físicas.

1. Las pruebas físicas tienen como finalidad evaluar la capacidad física del personal comprendido en el ámbito de aplicación y se ajustarán a un cuadro de condiciones físicas que permita establecer diferentes niveles en función de la edad y sexo.

No obstante, se podrán establecer pruebas físicas específicas que no se ajusten a dichos criterios en los supuestos contemplados en el artículo 7.2, párrafos c) y d), cuando sea necesario acreditar una cualificación específica o el mantenimiento de la misma.

2. Con carácter obligatorio, el personal incluido en el ámbito de aplicación realizará las pruebas físicas que determine la persona titular del Ministerio del Interior en los casos contemplados en el artículo 7.2, párrafos a), b), c) y d), y 7.3 párrafos a) y b).



Artículo 9. Otros reconocimientos y pruebas.

1. Con independencia de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas a los que se refiere el artículo 7, también podrán realizarse en cualquier momento a iniciativa del propio interesado, fundamentada en informes médicos o psicológicos, o a propuesta motivada del jefe de la unidad, centro u organismo de destino o autoridad de quien dependa el interesado.

En todo caso, el jefe de unidad, centro u organismo del afectado solicitará motivadamente reconocimiento médico y pruebas psicológicas cuando sea evidente y notoria la posible insuficiencia de condiciones psicofísicas en relación con el tipo de actividades o funciones propias que pudiera desempeñar.

2. Las pruebas físicas a las que hace referencia el artículo 8 también podrán realizarse en cualquier momento a propuesta del jefe de unidad, centro u organismo, o a iniciativa del interesado cuando sea necesario acreditar unas condiciones físicas especiales de acuerdo con su normativa de regulación específica y su posesión no pueda deducirse del expediente de aptitud psicofísica del interesado.

3. Podrán realizarse reconocimientos y pruebas, con el procedimiento que se determine, para la detección del consumo de alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en los siguientes casos:

a) Cuando al iniciar un servicio o durante el transcurso del mismo se presenten síntomas evidentes de posible intoxicación etílica, o se presenten síntomas evidentes o se tenga conocimiento cierto de haber consumido drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En este caso, el jefe de unidad centro u organismo podrá disponer que, el personal a sus órdenes, sea sometido a las pruebas o reconocimientos médicos específicos encaminados a la detección de su consumo.



b) Cuando exista la sospecha debidamente fundada del consumo perjudicial de alcohol, y consumo habitual de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aun estando fuera de servicio, el jefe de unidad, centro u organismo podrá solicitar motivadamente que el personal a sus órdenes sea sometido a los reconocimientos y pruebas específicos encaminados a la detección de su consumo.

c) En el marco de los programas y actuaciones preventivas que se lleven a cabo para el fomento de conductas saludables a través de controles preventivos, en los términos que fijen los Ministros del Interior y Defensa conjuntamente, con la finalidad de prevenir las vulnerabilidades que dichas sustancias provocan en la conducta y capacidades del personal que se dispone a desarrollar sus funciones profesionales.

4. En los casos de expedientes disciplinarios incoados por la presunta comisión de alguna de las faltas recogidas en el artículo 7, apartados 23 y 24, y el artículo 8 apartados 11, 26 y 28 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, a propuesta del instructor del expediente, cuando sea necesario de acuerdo con el objeto del mismo, solicitará reconocimiento médico y pruebas psicológicas específicos al iniciarlo.

5. Los reconocimientos y pruebas previstos en el apartado 3b) de este artículo, requerirán de autorización previa para su realización. El titular de la Jefatura de Asistencia al Personal de la Dirección General de la Guardia Civil, en el plazo máximo de un mes, resolverá las solicitudes a las que se refieren los apartados anteriores y, en caso de estimarlas ordenará los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas específicos que procedan teniendo en cuenta las alegaciones del interesado, las cuales acompañarán a la solicitud del jefe de unidad.

6. Los reconocimientos y pruebas incluidos en los programas y actuaciones preventivas previstos en el apartado 3c) de este artículo, requerirán la validación



del titular de la Jefatura de Asistencia al Personal de la Dirección General de la Guardia Civil debiendo asegurarse su confidencialidad.

7. De llevarse a cabo, el contenido de los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas se adaptará a las causas que lo motiven. La realización de las pruebas físicas se llevará a cabo por su normativa específica.

Artículo 10. *Aplazamientos.*

1. A solicitud del interesado, el jefe del Mando de Personal de la Guardia Civil podrá aplazar, mientras permanezcan las circunstancias que motivaren dicho aplazamiento, la realización de los reconocimientos médicos obligatorios y las pruebas psicológicas y físicas de la misma condición, de quienes estén destinados en el extranjero o participen o cooperen en misiones de asistencia técnica policial, operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad, humanitarias o de evacuación de personas en dicho ámbito.

2. Las guardias civiles también podrán solicitar de la autoridad indicada en el apartado anterior el aplazamiento, hasta que finalicen las circunstancias que lo motivaren, de la realización de los reconocimientos médicos, y las pruebas psicológicas y físicas por encontrarse en periodo de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico.

3. De igual manera, podrán solicitar su aplazamiento aquel personal de la Guardia Civil que se encontrase disfrutando del permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente, permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija, o por hacer uso del permiso por lactancia acumulado de un hijo menor de doce meses, salvo en los casos establecidos en el artículo 7.2, párrafos h), i) y j).



4. Asimismo, cuando sea preciso, la citada autoridad podrá acordar el aplazamiento de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas de quienes se encuentren en las situaciones administrativas de suspensión de funciones y de suspensión de empleo, hasta el pase, en su caso, a la situación de activo.

Artículo 11. Efectos de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas.

1. Los informes médicos, psicológicos y de condiciones físicas se incluirán en el expediente de aptitud psicofísica del guardia civil y serán tenidos en cuenta, asegurando en todo caso su confidencialidad, en las evaluaciones y procesos selectivos mencionados en el artículo 3.3, párrafos e) y f).

2. En consonancia con lo previsto en el artículo 5.2, los reconocimientos y pruebas previstos en los artículos 7 y 8 tendrán, para el personal incluido en su ámbito de aplicación, los siguientes efectos:

a) La no superación de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas que se realicen a los aspirantes en los procesos selectivos para el ingreso, por promoción profesional, a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales y a la Escala Oficiales, así como en los procesos selectivos para el ingreso, por acceso directo, a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias y a la Escala de Oficiales, o en los de la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, impedirá su nombramiento como alumno.

Los órganos de selección que se creen para el desarrollo de dichos procesos selectivos tendrán acceso a la información que conste en el expediente de aptitud psicofísica de los aspirantes que posean la condición de guardia civil o de militar profesional de las Fuerzas Armadas y se presenten a dichos procesos,



salvaguardando en todo caso lo previsto en el artículo 4 sobre protección de datos.

Los aspirantes que, habiéndose presentado a un proceso selectivo, tengan dictaminada una limitación temporal o permanente de condiciones psicofísicas que sea incompatible con la realización de las pruebas físicas que conlleve el proceso o, a su vez, fuera incompatible con la superación del correspondiente plan de estudios, serán declarados no aptos en el proceso selectivo.

Asimismo, la no superación de los reconocimientos y pruebas mientras ostenten la condición de alumno supondrá su baja del centro docente correspondiente.

b) La no superación de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas que se realicen al objeto de renovar o comprobar el mantenimiento de la aptitud de una de las cualificaciones específicas vinculadas a las especialidades de la Guardia Civil producirá los efectos que disponga su normativa específica.

c) La no superación de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas en los supuestos comprendidos en el artículo 7.2, párrafos f) y g), y artículo 7.3, párrafos c) y d), será motivo para la no concesión de las situaciones o supuestos que para cada uno de ellos se contemplan.

d) En el marco de la vigilancia de la salud, en virtud de las conclusiones emanadas de los reconocimientos médicos, la Sanidad de la Guardia Civil podrá proponer la adopción de las medidas adecuadas que palien los efectos contraindicados.

Asimismo, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el marco de la normativa de prevención de riesgos laborales y de protección de la salud, cuando como consecuencia de los reconocimientos médicos previstos en el artículo 7.2.i) se aprecie en el guardia civil una restricción en su aptitud incompatible con el desempeño de su puesto de trabajo que no posea la entidad de las limitaciones previstas en el apartado 4 de este artículo, se podrá proponer, en su caso, la



adaptación de las condiciones del puesto de trabajo a la restricción concreta detectada.

3. La constatación del consumo perjudicial de alcohol o del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, a través de los reconocimientos médicos y de las pruebas encaminadas a la detección de dichos consumos, podrá ser causa suficiente para la incoación del correspondiente expediente disciplinario por alguna de las faltas contempladas en el artículo 7, apartado 23, y artículo 8, apartados 27, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre. Asimismo, podrá ser suficiente para la incoación del correspondiente expediente para determinar si existe una insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.

4. Al guardia civil que, como consecuencia de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas previstos en los artículos 7, 8 y 9, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por patología o lesión que no resulte irreversible, permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre, con independencia de que la insuficiencia detectada dé lugar a una baja temporal para el servicio.

En el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o estabilizada, o suponga al guardia civil claras limitaciones para el ejercicio de sus funciones, y sin tener que agotar necesariamente el plazo máximo de doce meses establecido en el artículo 101.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se le iniciará del expediente de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas, para lo cual el jefe de unidad solicitará a través de sus órganos competentes en materia de salud del Cuerpo un reconocimiento médico de los previstos en el artículo 9.1.

En todo caso, transcurrido el período de doce meses desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el capítulo III. A estos



efectos, se computarán los periodos de recaída, entendida que existe y, que por tanto, no se inicia un nuevo periodo de insuficiencia temporal, cuando el afectado cause baja para el servicio nuevamente en un plazo inferior a seis meses y sea consecuencia del mismo proceso patológico.

CAPÍTULO III

Evaluación para la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas

Sección 1ª. Órganos participantes

Artículo 12. Órganos médico-periciales de la Sanidad Militar.

1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 103.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, los órganos médico-periciales de la Sanidad Militar serán los encargados de efectuar los reconocimientos médicos que procedan en función del tipo de proceso patológico o lesión que padezca el afectado, así como de emitir los informes periciales que incluyan los resultados del estudio médico de cada caso concreto y la opinión o juicio que sobre él formulen los peritos médicos. Por cada proceso o especialidad médica se elaborará un informe médico que servirá de base, entre otros, para el acta que posteriormente emita la junta médico-pericial correspondiente.

Entre otros aspectos, en las actas que emitan las juntas médico-periciales se hará constar una descripción precisa de las enfermedades, lesiones, secuelas o anomalías observadas, el grado de las limitaciones en la actividad basado en la severidad de las consecuencias del proceso patológico o lesión del afectado y si estas se encuentran estabilizadas o bien se presumen definitivas o de remota reversibilidad. Igualmente, se citará la etiología del proceso hallado si puede deducirse con precisión, indicándose cuando ésta sea sólo probable y su posible relación con el servicio, y existencia o no de enfermedad o lesión con anterioridad



al ingreso del afectado en la Guardia Civil. La junta médico-pericial deberá asimismo pronunciarse sobre las alegaciones del afectado.

2. El funcionamiento de los órganos médico-periciales de la Sanidad Militar se regirá por su normativa específica. Asimismo, la aprobación de los modelos de informe médico, cuestionario de salud y acta de los órganos médico-periciales de la Sanidad Militar se regirá por su normativa específica, requiriéndose, para su modificación, informe previo favorable de la Dirección General de la Guardia Civil en los casos referidos a miembros del Cuerpo.

Artículo 13. Comisión médico-pericial de la Guardia Civil.

1. La Comisión médico-pericial de la Guardia Civil se constituirá en el órgano médico central de la Sanidad de la Guardia Civil, con la finalidad de emitir el dictamen médico-pericial en el que se valorará el proceso patológico o lesión, así como el grado de las limitaciones de la actividad que presente el afectado en relación con las funciones derivadas de su condición de guardia civil.

2. El acta conteniendo el dictamen de la Comisión médico-pericial de la Guardia Civil tendrá carácter preceptivo e incluirá las propuestas a considerar por los órganos instructor y de evaluación que se creen al efecto, debiendo contener necesariamente:

a) Identificación de los informantes con expresión de la unidad, centro u organismo al que pertenecen.

b) Fecha del informe.

c) Identificación del afectado.

d) Relación de la documentación e información analizada.

e) Valoración del proceso patológico o lesión y grado de las limitaciones de la actividad que presente el afectado en relación a las funciones que, derivado de su condición de guardia civil, pudiera desempeñar.



f) Determinación desde el punto de vista médico-pericial sobre la relación de causalidad entre la insuficiencia de condiciones psicofísicas y el accidente o patología en acto de servicio, en acto terrorista o como consecuencia de los mismos. En caso de que sea una patología la causante de la incapacidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

g) Propuesta sobre la situación en que debería quedar el afectado, de las contempladas en la normativa vigente sobre régimen de personal. En el caso de que la propuesta contenga alguna limitación o limitaciones como consecuencia de la insuficiencia psicofísica apreciada, dichas limitaciones habrán de incluirse en las distintas categorías existentes en la catalogación que, a efectos de la provisión de destinos, establezca la persona titular del Ministerio del Interior.

3. Compondrán la Comisión médico-pericial un número par, no inferior a cuatro, de personal médico de la Sanidad de la Guardia Civil, correspondiendo su presidencia a aquel que ostente el mayor empleo militar de entre sus miembros y, a igualdad del mismo, el de mayor antigüedad.

4. El presidente, que gozará de voto de calidad para dirimir posibles empates en las deliberaciones de la comisión, estará auxiliado por un secretario, que será designado por el presidente de entre el resto de miembros de la comisión.

5. Formará parte de la Comisión médico-pericial, con voz pero sin voto, personal de los servicios de atención psicológica de la Guardia Civil en los casos en los que el dictamen a realizar sea por patología psíquica. Asimismo, podrá contar con el asesoramiento de otros especialistas y facultativos quienes tendrán voz pero no voto durante el desarrollo de las deliberaciones de la comisión.

6. La Comisión médico-pericial se reunirá con carácter ordinario cuando los dictámenes solicitados obliguen a ello y con carácter extraordinario, a propuesta



del presidente, cuando los asuntos a tratar lo hagan necesario. Con carácter previo a la reunión de la comisión, podrán reunirse los miembros que se estimen necesarios para proceder a la preparación de la sesión, pudiendo recabar la información que se juzgue precisa y la presencia de las personas que se considere necesaria.

7. El dictamen de la comisión tendrán como base el que haya sido emitido por la junta medico-pericial de la Sanidad Militar así como la documentación obrante en el expediente de aptitud psicofísica, cuando así lo estime suficiente. Excepcionalmente, podrán recabarse informes adicionales, tanto de la Sanidad Militar como de la unidad de destino del interesado.

8. Las deliberaciones de la comisión tendrán el carácter de confidencialidad que debe reunir todo acto médico.

9. Al régimen de funcionamiento, en lo no establecido en el presente real decreto, le será de aplicación lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 14. Órgano de evaluación.

1. La junta de evaluación o, en el caso de Oficiales Generales, el Consejo Superior de la Guardia Civil, es el órgano de la Guardia Civil que, en base a los datos contenidos en el expediente para la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas así como la documentación obrante en el expediente de aptitud psicofísica del afectado previsto en el artículo 3, elaborará propuesta sobre la situación en la que debería quedar el afectado, debiendo ser:

- a) Apto para el servicio.



b) Apto con limitaciones, con indicación de la categoría o categorías en que debería incluirse con ocasión de la provisión de destinos, conforme a la clasificación que establezca el Ministro del Interior a efectos de provisión de destinos y, en su caso, su relación de causalidad con el servicio, con acto terrorista o con ocasión de los mismos.

c) Pérdida de condiciones psicofísicas que implica el pase a retiro y, en su caso, su relación de causalidad o no con las actividades del servicio, con acto terrorista o con ocasión de los mismos.

2. Los órganos de evaluación mencionados se regirán por lo dispuesto en la normativa que regula las evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil.

Artículo 15. Órgano de instrucción.

El órgano instructor, una vez nombrado por la persona titular de la Jefatura de Personal de la Guardia Civil, será el responsable de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Sección 2ª. Procedimiento para la tramitación de expedientes para la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas

Artículo 16. Expediente para la determinación de la insuficiencia de condiciones psicofísicas y plazo de resolución.

1. El expediente de evaluación para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas constará de una fase de instrucción y otra de resolución.

2. El plazo máximo para resolver el expediente y notificar la resolución al afectado será de seis meses, no obstante, el cómputo del tiempo podrá ser



suspendido cuando sea necesario incorporar al expediente informes técnicos o pruebas médicas que no se encuentren inicialmente en el mismo y que resulten preceptivas para la continuación del expediente, así como por alguna de las causas contempladas en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de lo cual se dará comunicación al afectado.

3. La ampliación del plazo al que se refiere el apartado anterior o la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, se determinará en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, el afectado podrá aducir alegaciones o aportar documentos que guarden relación con el expediente, los cuales serán tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución.

5. La resolución del procedimiento podrá ser objeto de los correspondientes recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre. En todo caso, la falta de resolución expresa del procedimiento, al vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado ni notificado resolución, producirá efectos desestimatorios conforme a lo previsto en dicho precepto.

Artículo 17. Actuaciones previas.

1. Cuando un guardia civil esté afectado por una insuficiencia de condiciones psicofísicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.4, se procederá a iniciar una evaluación para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la continuidad en el que estuviera ocupando.



2. El órgano médico de la unidad en la que el guardia civil esté encuadrado realizará los siguientes trámites:

a) La comunicación al afectado de que se le va a proceder a solicitar junta médico-pericial a fin de que aporte los informes o documentación médica que considere oportunos.

b) En el caso de trastornos psicológicos, de la personalidad o de la conducta, solicitará al personal de los servicios de atención psicológica que lleve a cabo la correspondiente evaluación psicológica del afectado.

c) La elaboración de un cuestionario de salud cuyo contenido y alcance será determinado por la Comisión médico-pericial del Cuerpo.

d) La colección de los informes médicos y demás información relevante que esté contenida en el expediente de aptitud psicofísica.

Una vez analizada la documentación descrita en los apartados a), b), c) y d) confeccionará un informe en el que reflejará una valoración médica inicial sobre el proceso patológico o lesión que padezca el afectado, y sobre la necesidad de que sea sometido a un reconocimiento médico específico para esa patología o lesión.

Dicho informe servirá de base para que el jefe de unidad del afectado de nivel comandancia o superior, a la vista de las conclusiones incluidas en el mismo, solicite al órgano médico central de la Guardia Civil que el afectado sea sometido a valoración de la junta médico-pericial de la Sanidad Militar correspondiente.

3. Recibida la propuesta, el órgano médico central, a la vista del informe del órgano médico de la unidad de afectado y de la documentación obrante en su expediente de aptitud psicofísica, valorará la necesidad de que el proceso patológico o lesión sean evaluados por la junta médico-pericial de la Sanidad Militar que corresponda, en cuyo caso solicitará a dicho órgano que el afectado



sea sometido a su valoración, remitiéndole los informes médicos oportunos. Si se tratase de trastornos mentales y del comportamiento se remitirá además la historia psicológica del afectado.

4. La junta médico-pericial de la Sanidad Militar, en base a la documentación recibida así como a las pericias que en su caso dictamine adicionalmente, emitirá acta que contendrá el dictamen de dicho órgano sobre el proceso patológico o lesión sufridos por el afectado, en el cual se detallarán los aspectos previstos en el artículo 12.1. El acta será remitida al órgano central de la Sanidad de la Guardia Civil para su valoración.

5. Si, por el contrario, el órgano médico central de la Sanidad de la Guardia Civil, tras la valoración del informe del órgano médico de la unidad, no solicitara dictamen de la junta médico-pericial correspondiente por considerar que el proceso patológico o lesión no son definitivos o no se encuentran estabilizados, lo comunicará al jefe de la unidad del afectado para que le sea notificado, debiendo el órgano médico de la unidad valorar si procede la incapacidad temporal.

6. Dictaminada por la junta médico-pericial de la Sanidad Militar una limitación de condiciones psicofísicas que incapacite de forma permanente al afectado, el órgano médico central de la Sanidad de la Guardia Civil lo pondrá en conocimiento del órgano competente en materia de personal, al objeto de que se ordene la incoación del correspondiente expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Artículo 18. *Iniciación del expediente.*

1. El procedimiento para la tramitación de los expedientes para la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas se iniciará, en todo caso, por orden de la persona titular de la Jefatura de Personal de la Guardia



Civil, a iniciativa de dicha autoridad o a propuesta de la persona titular del órgano médico central de la Sanidad de la Guardia Civil.

2. La orden de incoación incluirá, como mínimo, la designación del órgano instructor, el acta de la junta médico-pericial correspondiente, y el plazo máximo para resolver.

El inicio del expediente será notificado al afectado y al jefe de su unidad, centro u organismo o, en el caso de que no tuviese destino, a la autoridad de quien dependa administrativamente.

Artículo 19. Instrucción del expediente.

1. El órgano instructor practicará cuantas diligencias estime oportunas, incluyendo aquellas que admita, derivadas de las alegaciones del afectado, al objeto de determinar los hechos que pudieran originar el proceso patológico o lesión, el grado de sus limitaciones en la actividad, así como su posible relación de causalidad con las actividades del servicio, con atentado terrorista o con ocasión de los mismos, adjuntando los documentos, declaraciones de testigos y otras pruebas que lo acrediten.

2. Durante la instrucción solicitará a la Comisión médico-pericial de la Guardia Civil que emita acta en la que conste los extremos contenidos en el artículo 13.2, que se unirá al expediente para que el instructor lo remita al órgano de evaluación que se haya designado a tal efecto, dando cuenta al afectado.

3. El órgano de evaluación, teniendo en cuenta las alegaciones del afectado, sus condiciones psicofísicas, los dictámenes emitidos, los informes médicos recabados, la documentación obrante en el expediente de aptitud psicofísica previsto en el artículo 3, y sus aptitudes profesionales, emitirá propuesta de acuerdo a lo previsto en el artículo 14.



Elaborada la propuesta por parte de la junta de evaluación será devuelta, en unión del resto del expediente, al órgano instructor quien dará por finalizada la fase de instrucción y procederá a dar trámite de audiencia al afectado. Si el interesado no aportara hechos, alegaciones o pruebas distintas, el órgano de instrucción elevará la propuesta de resolución al órgano que ordenó su incoación quien, a su vez, lo elevará a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 20. Resolución del expediente.

1. A la vista de lo actuado en la fase de instrucción, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil propondrá la Ministra de Defensa la resolución que proceda, especificando en todo caso, la aptitud o no aptitud para el servicio.

2. La resolución que ponga fin al expediente será acordada por la persona titular del Ministerio de Defensa, previo informe de la Asesoría Jurídica General de la Defensa, y notificada al afectado. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil solicitará su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa» cuando suponga una incapacidad permanente que conlleve el pase a retiro.

Las resoluciones de los expedientes que no supongan el pase a retiro se comunicarán al afectado y a la Jefatura de Personal de la Guardia Civil, a los efectos oportunos.

3. En las propuestas de aptitud para el servicio se hará constar si existe o no limitación para ocupar determinados destinos y, en su caso, si la limitación es permanente. Siempre que en la propuesta se haga constar una limitación o incapacidad se deberá informar sobre la existencia, o no, de una relación de causalidad con las actividades del servicio, con atentado terrorista, o con ocasión de los mismos.



4. En aquellas resoluciones en las que se reconozca la limitación del afectado para ocupar determinados destinos, habrá de incluirse la categoría o categorías existentes en la catalogación de las limitaciones que, a efectos de la provisión de destinos, establezca la persona titular del Ministerio del Interior.

5. En las propuestas de no aptitud para el servicio en las que proceda el pase a retiro, se deberá informar sobre la existencia, o no, de una relación de causalidad con las actividades del servicio, con acto terrorista o con ocasión de los mismos.

Para elevar este tipo de propuesta, la lesión o proceso patológico deberá estar estabilizado, ser irreversible o de remota o incierta reversibilidad, e imposibilitar totalmente para el desempeño de las funciones derivadas de la condición de guardia civil.

6. En el caso de que se instruya un procedimiento judicial por delito en el que pudieran imponerse las penas de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para empleo o cargo público, o un expediente disciplinario por falta muy grave, el plazo para resolver el expediente de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas quedará suspendido siempre que la constatación de los hechos que motivaran su incoación fueran posteriores a los que dieron lugar al procedimiento judicial o expediente disciplinario citados al inicio. En estos casos, no se dictará resolución, si procede, hasta que se dicte resolución firme en el procedimiento judicial penal y se depure, en todo caso, la eventual responsabilidad disciplinaria por la condena o bien se dicte resolución en el expediente disciplinario por falta muy grave.

CAPÍTULO IV

Limitaciones, revisión y rehabilitación.



Artículo 21. Valoración y calificación de los procesos patológicos o lesiones.

1. El dictamen de la junta médico-pericial de la Sanidad Militar, que incluirá la información prevista en el artículo 12.1, se fundamentará en el cuadro de condiciones psicofísicas contenidos en el anexo y se realizará conforme a su normativa específica.

2. La calificación de las consecuencias del proceso patológico o lesión del afectado, que será expresado de forma numérica, se obtendrá utilizando como referencia la aplicación de los baremos del anexo 1.A del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en relación con el cuadro de condiciones psicofísicas descrito en el anexo, tomándose dicha cifra como orientación para la determinación de las limitaciones funcionales operativas que presente el afectado.

3. Serán objeto de valoración la patología y la calificación sobre su grado de afectación que presente el miembro de la Guardia Civil, en relación con las funciones derivadas de su condición de guardia civil. Dicha valoración será efectuada por la Comisión médico-pericial de la Guardia Civil, en base a la información contenida en el cuadro de condiciones psicofísicas descrito en el anexo incluyéndose en su caso la categoría o categorías existentes en la catalogación de las limitaciones que, a efectos de la provisión de destinos, establezca la persona titular del Ministerio de Interior.

4. La calificación del grado de afectación de la patología correspondiente que realice el órgano médico-pericial de la Sanidad Militar correspondiente será independiente de las valoraciones técnicas y del reconocimiento del grado de discapacidad que efectúen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por los equipos de valoración y orientación del Instituto de



Migraciones y Servicios Sociales a los que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, en el ejercicio de sus competencias públicas.

Artículo 22. *Revisión del grado de las limitaciones en la actividad.*

1. Se podrá instar la revisión del grado de las limitaciones en la actividad por agravamiento o mejoría en el proceso patológico o lesión, siempre que haya transcurrido un plazo mínimo de dos años desde la fecha en que se dictó resolución, excepto en los casos en que se acredite suficientemente la existencia de error en el diagnóstico o se hayan producido cambios sustanciales en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de grado, casos en los que no será preciso agotar el plazo mínimo.

2. La revisión se iniciará, previo informe de la Sanidad de la Guardia Civil, por orden de la persona titular del Mando de Personal de la Guardia Civil, previa solicitud del afectado o cuando se tenga conocimiento fehaciente de que se han modificado las causas que originaron la limitación a la que se refiere el apartado anterior, y se realizará, en su caso, en el plazo máximo de seis meses por los mismos órganos médico-periciales que emitieron el dictamen en el que se reflejaba el grado de las limitaciones en la actividad ahora objeto de revisión.

Artículo 23. *Rehabilitación de la condición de guardia civil.*

1. Aquellos que soliciten la rehabilitación de su condición de guardia civil en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, serán sometidos a un reconocimiento médico que incluirá, como mínimo, la revisión de los ámbitos previstos en el artículo 7.4, así como a las pruebas



psicológicas previstas en el artículo 7.5. Igualmente, deberán llevar a cabo las pruebas de conocimientos que se determinen.

2. Los que hubiesen cesado en su relación de servicios por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implicase incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones derivadas de la condición de guardia civil, deberán acreditar fehacientemente la desaparición de la causa objetiva que motivó dicho cese así como la inexistencia de otras circunstancias que resulten incompatibles con dicha condición.

En estos casos, no se podrá instar la revisión hasta que, al menos, haya transcurrido un plazo mínimo de dos años desde la fecha que se dictó resolución. No será preciso agotar el plazo mínimo en los casos que se acredite suficientemente error de diagnóstico o se hayan producido cambios sustanciales que dieron lugar al reconocimiento, debiendo reunir, además, las condiciones establecidas en el artículo 33.1 párrafos a), b), c), d) e) y h) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la citada norma.

El procedimiento de revisión de la insuficiencia de condiciones psicofísicas será el mismo que el empleado para determinar su insuficiencia.

La solicitud de revisión se iniciará mediante instancia del afectado dirigida a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil. Dentro de las pruebas a realizar, los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas tendrán lugar en primer lugar y condicionarán la realización del resto de pruebas para asegurar que no existe ninguna limitación de tipo físico o psíquico que no permita o limite la realización del resto de pruebas. En el marco del expediente que se instruya se notificarán al afectado las fechas en las que tendrán lugar los reconocimientos y pruebas referidos, cuyos resultados serán incluidos en el expediente junto con el resto de pruebas a practicar.



CAPÍTULO V

Recursos

Artículo 24. Recursos.

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en este real decreto y no agoten la vía administrativa, los guardias civiles podrán interponer recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en los términos establecidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados por el Consejo de Ministros y por las personas titulares de los Ministerios de Defensa y del Interior que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa en los términos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Los dictámenes de los órganos médico-periciales de la Sanidad Militar y de la Comisión médico-pericial de la Guardia Civil tendrán carácter preceptivo y vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 28.2.c del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y no serán susceptibles de ulterior recurso.

4. El informe del órgano de evaluación tendrá carácter preceptivo, y no será susceptible de ulterior recurso.

Disposición adicional única. *Aplicación supletoria.*

En lo no dispuesto en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre y en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, así como en este real decreto, será de



aplicación supletoria lo previsto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

Los procedimientos para la tramitación de expedientes de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto continuarán rigiéndose por la normativa anterior hasta su resolución.

Disposición transitoria segunda. *Personal declarado apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

El personal que a la entrada en vigor de este real decreto estuviera declarado apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, no se verá afectado por las previsiones contempladas en esta norma, salvo que fuera objeto de una nueva declaración como consecuencia de la instrucción de un nuevo expediente de determinación de condiciones psicofísicas, ya sea por agravamiento o empeoramiento de la patología o enfermedad, o por una nueva patología detectada, iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la disposición transitoria primera del Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, referida al personal de la Guardia Civil, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.



2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivado de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivado de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 4.2.c) queda redactado como sigue:

“c) Emitir un dictamen por parte de la Junta médico-pericial o por la Comisión médico-pericial de la Guardia Civil, en el que se evalúen las condiciones psicofísicas del afectado para el ejercicio de la Función Militar o de Guardia Civil. El dictamen emitido por la Junta médico-pericial o por la Comisión médico-pericial de la Guardia Civil podrá determinar:

1º La aptitud plena para el ejercicio de la profesión militar o de Guardia Civil.

2º La pérdida total de las condiciones psicofísicas para el ejercicio de la profesión militar o de Guardia Civil que ocasiona una incapacidad, así como, en su caso, su origen en acto de servicio.



3º La existencia de anomalías en el comportamiento y/o variantes desadaptativas en relación a rasgos de la personalidad incompatibles con la Función Militar o de Guardia Civil, que no hayan sido agravadas por el servicio, no detectadas en las pruebas de ingreso y preexistentes al ingreso en las mismas.”

Dos. La disposición adicional tercera queda redactada como sigue:

“Disposición adicional tercera. Coordinación de los Equipos de Valoración de Incapacidades, Juntas médico-periciales, Comisión médico-pericial de la Guardia Civil y Tribunales médicos.

El Secretario de Estado de la Seguridad Social, oídos los órganos competentes de los Ministerios de Defensa y del Interior, podrá dictar las resoluciones necesarias para coordinar las actuaciones de los Equipos de Valoración de Incapacidades, Juntas médico-periciales, Comisión médico-pericial de la Guardia Civil y Tribunales Médicos.”

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 728/2017, de 21 de julio.*

El artículo 47.6 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, queda modificado en los siguientes términos:

«Una vez concedida la continuación en servicio activo por el periodo de un año, éste habrá de cumplirse íntegramente, salvo que, a solicitud del interesado, se acredite que concurren circunstancias extraordinarias, sobrevenidas y debidamente justificadas, en cuyo caso, se propondrá su pase a reserva.



Al finalizar el periodo de continuación en servicio activo por un año, se pasará a la situación de reserva, salvo que solicite la continuación por un periodo de igual duración, al que serán de aplicación las mismas condiciones previstas en este artículo, salvo la periodicidad de las pruebas psicológicas que serán realizadas de nuevo, únicamente a requerimiento del jefe de comandancia del interesado o unidad similar y, en todo caso, al cuarto año que solicite la continuidad.

Las concesiones de continuación en servicio activo por periodos de un año, serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».”

Disposición final tercera. *Título competencial*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 4ª y 29ª del artículo 149.1 Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en Defensa y Fuerzas Armadas, así como en Seguridad Pública, respectivamente.

Disposición final cuarta. *Facultades de desarrollo.*

1. Se autoriza a las personas titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar separadamente o proponer conjuntamente cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente real decreto y en concreto:

a) Para el desarrollo y determinación de las pruebas y exámenes específicos de los que deberán constar los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 7.



b) Para la determinación del procedimiento que permita llevar a cabo los reconocimientos y pruebas previstas en el artículo 9.3 a) con las garantías y requisitos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Para el desarrollo del procedimiento y determinación de las pruebas y exámenes concretos de los que deberán constar los reconocimientos y pruebas específicos previstos en los artículos 9.3.b) y 9.3.c).

Disposición final quinta. *Comunicación de datos.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.2, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa pondrá a disposición de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, los expedientes de aptitud psicofísica del personal profesional de tropa y marinería que se presente a los procesos selectivos para el ingreso a la enseñanza de formación, por acceso directo, a la Escala de Cabos y Guardias.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Cuadro de condiciones psicofísicas

El objeto de este anexo es orientar, en lo posible, a los médicos de los distintos órganos médicos periciales intervinientes en el proceso de determinación de la aptitud psicofísica de los guardias civiles, enumerando las principales enfermedades y dolencias.



Debido a la imposibilidad de sistematizar todas las patologías y sus consecuencias sobre el rendimiento en el servicio o riesgo de agravamiento de las mismas, la Comisión-médico-pericial de la Guardia Civil estudiará los casos individualmente, teniendo en cuenta el siguiente cuadro. Asimismo, las patologías incluidas en el mismo se considerarán suficientes para que, aquellas que aparezcan y no hayan sido citadas en el cuadro, puedan ser valoradas por analogía con las que sí hayan sido reflejadas.

El diagnóstico pericial se hará tras seguir tratamiento y compensar la enfermedad siguiendo la “lex artis” y las definiciones, clasificaciones y guías de actuación acreditadas ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Supondrá la pérdida de aptitud psicofísica:

A) Condiciones generales:

a.1) Cualquier tipo de hallazgo tanto psíquico como somático, congénito o adquirido que en opinión del examinador, bien por sí mismo, su evolución, sus secuelas, tratamiento o necesidad de control, impida el correcto desempeño de las funciones propias asignadas por el ordenamiento jurídico a la Guardia Civil o supongan un riesgo para su salud o la de terceros.

a.2) Los procesos que, definitivamente o tras seguir tratamiento durante dos años sin perspectivas de recuperación por sí mismo o por el tratamiento que precisen impidan el uso de armas.

a.3) Las enfermedades alérgicas e inflamatorias sistémicas que produzcan sintomatología que impida la realización plena de las funciones propias asignadas por el ordenamiento jurídico a la Guardia Civil o se vean agravadas por las mismas.

a.4) El padecimiento de procesos patológicos que requieran tratamientos que produzcan efectos secundarios que impidan la realización de tareas fundamentales en la Guardia Civil o la integración en sus destinos.



a.5) El índice de masa corporal inferior a 18 o superior a 30 tras haber cumplido dos años de seguimiento terapéutico.

a.6) Los procesos tumorales que, por su importancia pronóstica o los efectos del tratamiento impidan la realización de las funciones propias asignadas por el ordenamiento jurídico a la Guardia Civil.

a.7) Las afecciones que requieran unas medidas higiénicas que no se puedan realizar en la mayoría de los destinos.

B) Cardiología y sistema circulatorio:

b.1) Hipertensión arterial resistente de más de 1 año de evolución.

b.2) Hipertensión arterial maligna: más de un episodio documentado.

b.3) Insuficiencia cardiaca compensada clase II o superior de la NYHA.

b.4) Angina inestable a pesar del tratamiento.

b.5) Arritmias cardiacas no controladas.

b.6) Arteriopatías periféricas en tratamiento clase II de Fontaine o superior.

b.7) Insuficiencia venosa de miembros inferiores con úlceras de más de 6 meses de evolución rebeldes al tratamiento o recidivantes.

b.8) Aneurismas de aorta de más de 5 centímetros de diámetro no reparados quirúrgicamente después de un año de su diagnóstico.

C) Neumología:

c.1) Insuficiencia respiratoria.

c.2) Asma crónica con reagudización o que requiera un tratamiento que impida la realización de las funciones propias asignadas por el ordenamiento jurídico a la Guardia Civil.

c.3) Síndrome de apnea del sueño. Se valorará la repercusión clínica y su respuesta al tratamiento en cuanto a la afectación del estado de vigilia durante el día, así como su compatibilidad con el servicio.



c.4) Tromboembolismo pulmonar con repercusiones funcionales respiratorias que dificulten la actividad profesional.

D) Hematología:

d.1) Síndrome anémico rebelde al tratamiento, incompatible con el servicio.

d.2) Síndromes mieloproliferativos.

d.3) Síndromes linfoproliferativos.

d.4) Inmunodeficiencias que produzcan más de un cuadro infeccioso al mes.

d.5) Infección por el virus de inmunodeficiencia humana en categoría B y C.

E) Aparato genitourinario:

e.1) Insuficiencia renal que precise diálisis o con sintomatología que impida o se agrave por la actividad profesional.

e.2) Nefropatías médicas en cualquier fase evolutiva clínica y analíticamente comprobadas que resulten incompatibles con el servicio o puedan verse agravadas por las actividades del mismo.

e.3) Tumores malignos de riñón y vías urinarias o genitales.

e.4) Incontinencia urinaria y otros trastornos funcionales de la vejiga que resulten incompatibles con la actividad profesional.

e.5) Trasplante renal.

F) Neurología:

f.1) Padecimientos y secuelas del sistema nervioso central que produzcan alteraciones psíquicas, intelectuales, motoras o sensitivas que impidan la realización de la mayoría de las funciones del Guardia Civil necesarias para su integración profesional.



f.2) Traumatismos craneoencefálicos o raquimedulares que se acompañen de pérdida de consciencia o amnesia, en función de sus secuelas.

f.3) Enfermedades desmielinizantes (esclerosis múltiple y afines) en función de su repercusión en las actividades del servicio.

f.4) Enfermedades que cursen con alteración de las vías motoras voluntarias y enfermedades que cursen con movimientos anormales.

f.5) Epilepsia. Crisis de actividad comicial según la intensidad y frecuencia de las crisis, así como su respuesta al tratamiento.

f.6) Deterioro cognitivo de cualquier etiología.

f.7) Ataxias.

f.8) Enfermedades amiotróficas de la motoneurona espinal.

f.9) Alteraciones motoras o sensitivas que impidan la incorporación o desplazamiento en los destinos con la celeridad precisa para responder a una situación de crisis o dificulten su operatividad por la suma de las limitaciones.

f.10) Parálisis facial completa no recuperable.

f.11) Enfermedades del sistema nervioso no incluidas en otros apartados que, por su importancia pronóstica impidan el desempeño de la actividad profesional.

G) Aparato digestivo:

g.1) Enfermedades del aparato digestivo que produzcan malabsorción/maldigestión con alteración nutricional, y que puedan impedir el desempeño de las funciones propias del guardia civil.

g.2) Enfermedades inflamatorias intestinales no controladas que por la severidad o frecuencia de sus brotes puedan impedir el desempeño de las funciones propias del guardia civil.

g.3) Enterostomías/colostomías que dificulten el desempeño de la actividad profesional.

g.4) Insuficiencia hepática.



g.5) Cirrosis hepática con descompensaciones con una frecuencia superior a una al año pese al seguimiento de las medidas terapéuticas oportunas.

H) Sistema endocrinometabólico:

h.1) Todas aquellas enfermedades endocrinometabólicas que dificulten el desempeño de la actividad profesional o puedan verse agravadas por la misma, o que resulten difícilmente controlables a pesar de las medidas dietéticas y/o farmacológicas y pueda ocasionar alteraciones metabólicas con riesgo para la salud del paciente.

h.2) Toda enfermedad metabólica de las glándulas endocrinas que interfieran de forma importante en el desempeño de las actividades propias del servicio.

h.3) Diabetes Mellitus que resulte difícilmente controlable a pesar de las medidas dietéticas y/o farmacológicas y que pueda ocasionar alteraciones metabólicas con riesgo para la salud del paciente.

I) Dermatología:

i.1) Afecciones que impidan el uso de la uniformidad reglamentaria, se agraven con ella o bien impidan la funcionalidad del paciente.

i.2) Manifestaciones cutáneas de enfermedad de otros órganos o sistemas con repercusión dermatológica que dificulten el desempeño de la actividad profesional, se agraven por los requerimientos propios del servicio o bien impidan la funcionalidad del paciente.

i.3) Tumores cutáneos que por su importancia clínica o pronóstica impidan el desempeño de la actividad profesional.



J) Aparato locomotor:

j.1) Enfermedades, lesiones y anomalías del aparato locomotor que impidan la integración en los destinos al disminuir su operatividad en situaciones de crisis o bien supongan un riesgo para el paciente.

j.2) Imposibilidad de desplazamiento o bipedestación sin ayuda ortopédica externa.

j.3) Fracturas consolidadas con secuelas e importantes trastornos funcionales que impidan el correcto desempeño de las funciones propias del servicio.

j.4) Infecciones óseas crónicas que impidan la realización de los cometidos propios del servicio.

j.5) Alteraciones de la marcha claramente incompatibles con la operatividad en el desempeño de sus funciones.

j.6) Alteraciones o lesiones adquiridas de la estructura anatomofuncional de cualquier parte del aparato locomotor que produzcan trastornos funcionales que incapaciten para la marcha, bipedestación o el ejercicio físico.

j.7) Pérdida de la capacidad funcional de los miembros superiores que impidan la utilización de las armas reglamentarias o de medios telemáticos.

j.8) Pérdida de la función de pinza y aprehensión de la mano.

j.9) Rigideces o anquilosis de cualquier articulación que impidan o incapaciten gravemente la realización de los cometidos profesionales.

j.10) Tumores malignos del aparato locomotor que, por su importancia clínica, sus secuelas o su relevancia pronóstica impidan el correcto desempeño de la actividad profesional o puedan verse agravados por las actividades propias del servicio.

j.11) Todas aquellas enfermedades, lesiones o sus secuelas que impidan el uso de la uniformidad, los equipos de protección necesarios o las armas reglamentarias.

j.12) Enfermedades óseas metabólicas activas/progresivas incompatibles con el servicio.



j.13) Necrosis óseas avasculares en evolución cuyas secuelas ocasionen limitaciones incompatibles con el servicio.

j.14) Lesiones adquiridas de la estructura anatomofuncional de cualquier parte del aparato locomotor que produzcan trastornos funcionales que incapaciten totalmente para las actividades propias del servicio.

K) Psiquiatría:

k.1) Alteraciones de la personalidad incompatibles con el entorno de disciplina y jerarquía de la Guardia Civil.

k.2) Psicosis y neurosis.

k.3) Trastornos del comportamiento o personalidad, incluidas dependencias a sustancias que, tras terapéutica de deshabitación seguida durante un plazo mínimo de dos años no tengan perspectiva de curación e impidan su adaptación a las unidades, dificultando su operatividad y funcionalidad o supongan un riesgo para sí mismo o para terceros.

k.4) Demencias.

k.5) Trastornos mentales orgánicos con deterioro psíquico incluidos los sintomáticos derivados de afecciones somáticas generales.

k.6) Esquizofrenias, trastornos esquizotípicos y esquizoafectivos. Otros trastornos psicóticos de cualquier tipo y etiología incluso en situación clínica asintomática o de remisión.

k.7) Trastornos del Humor (Afectivos): Trastornos Bipolares; Trastornos Depresivos.

k.8) Consumo de sustancias psicótropas.

k.9) Consumo perjudicial o dependencia al alcohol. Trastornos mentales inducidos por el alcohol o psicótropos.



L) Ginecología:

l.1) Enfermedades del aparato genital femenino y mama que impidan/dificulten el desarrollo de la actividad profesional.

l.2) Tumores malignos de mama, ovarios, trompas, útero, vagina y vulva con significación clínica y pronóstica incompatibles con el servicio.

M) Oftalmología:

m.1) Cualquier anomalía congénita o adquirida del ojo o sus anejos que impidan el uso de medios telemáticos, los equipos de protección así como el uso de armas necesarias para su incorporación a la mayoría de los destinos de la Guardia Civil o bien ocasionen una merma en la operatividad en situaciones de crisis o supongan un riesgo para el individuo o para terceros.

m.2) Diplopía.

m.3) Imposibilidad del cierre de párpados.

m.4) Agudeza visual. Suma de agudezas visuales con corrección inferior a 0,7 o agudeza visual en el ojo peor inferior a 0,05.

m.5) Campo visual. Estrechamientos periféricos unilateral o bilaterales superiores a 20 grados.

m.6) Tumores del ojo y sus anejos con repercusiones funcionales que incapaciten para el desempeño de la actividad profesional.

m.7) Córnea y esclera: Procesos evolutivos corneales susceptibles de empeoramiento como leucoma herpético, queratocono y otras distrofias corneales, opacidades de la córnea, estafilomas de córnea y esclera con riesgo de perforación que impidan el desempeño de la actividad profesional.

m.8) Iris y Cuerpo ciliar e iridociclitis: Trastornos pupilares con grave repercusión funcional.

m.9) Cristalino: Cataratas, luxación y subluxación del cristalino, afaquia y pseudoafaquia con grave repercusión funcional.



m.10) Tensión ocular: Glaucoma e hipertensiones secundarias con grave repercusión funcional.

m.11) Vítreo: Hemorragias, vitritis y organización fibrosa del vítreo con grave repercusión funcional.

m.12) Coroides: Colobomas, cicatrices, coroiditis incompatibles con el desempeño del servicio.

m.13) Retina: Desprendimientos de retina con grave repercusión funcional. Trombosis de la vena central. Embolia de la arteria central. Desgarros retinianos y agujero macular no tratados o tratados sin recuperación anatómica completa.

m.14) Papila y vía óptica: Edema de papila. Atrofia óptica. Neuritis óptica con grave repercusión funcional.

m.15) Traumatismos del globo ocular y sus anejos con grave repercusión funcional.

N) Otorrinolaringología:

n.1) Alteraciones congénitas o adquiridas de pirámide y fosas nasales, boca, faringe, laringe y oído que perturben gravemente la función respiratoria, fonatoria o auditiva.

n.2) Afonía, disfonía y defectos de emisión del lenguaje que impidan el uso de los equipos de comunicación.

n.3) Tumores benignos o malignos de oídos, fosas nasales, senos paranasales, boca, faringe y laringe que por su evolución, clínica o pronóstico dificulten gravemente el desempeño de la actividad profesional.

n.4) Hipoacusias que impidan el desempeño de los cometidos propios del servicio.